REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131** **Fecha:** 03/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00051	Verbal	LUZ MARINA ALEGRIA	FREDY ALONZO VIDAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda y en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso - Sin Condena en costas - Si se hubieren decretado, Cancelar medidas	02/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

A DESPACHO.- POPAYAN -CAUCA 02 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0752**
Radicación Nro. **2022-00051-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA y en contra de los Herederos de José Dolores Vidal Oviedo, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Jaiber Yilber Ordoñez Astudillo, apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda, por consiguiente, la terminación del proceso.

El peticionario argumenta que solicita el desistimiento por ser el deseo de su representada, además, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud se debe estudiar a la luz de lo establecido en el Art. 314 del CGP, que trata del **desistimiento de las pretensiones**, el cual establece que: "***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso**".***

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, pues hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: "***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas**".*

Por su parte, el Inc. 4º del artículo precitado establece que: *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1.*

Cuando las partes así lo convengan. *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4.* ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

En el presente caso, no se decretaron medidas cautelares, y si bien se vinculó y notificó a demandados conocidos, e igualmente se designó curador ad-litem para representar a herederos indeterminados del fallecido José Dolores Vidal Oviedo, en providencia anterior se ordenó correrles traslado de la solicitud elevada, para que se manifestaran al respecto, sin que durante el termino concedido se recibiera respuesta alguna, lo cual nos hace inferir una no oposición al desistimiento de pretensiones presentado, razón por la cual se abstendrá este servidor de realizar tal condena en costas.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos para acceder a la solicitud elevada, y como el desistimiento, expreso e incondicional, se refiere a todas las pretensiones de la Litis, es del caso declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES** de la demanda y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, en contra de los herederos del fallecido JOSE DOLORES VIDAL OVIEDO.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

CUARTO.- EN FIRME esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ